

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, CELEBRADA
POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
EL 11 ONCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO -----**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 18:37 dieciocho horas con dieciséis treinta y siete minutos del día lunes 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Juan Álvarez número 1525 mil quinientos veinticinco, fraccionamiento Los Girasoles, se reunieron los Magistrados integrantes del Pleno: Magistrado Presidente, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, así como la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario, NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, con el propósito de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 del Pleno del Tribunal Local, la cual de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 inciso b), c) y 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado se sujetó al orden del día siguiente: -----

- I. Lista de presentes;-----
- II. Declaración de quórum e instalación legal de la sesión, en su caso; ----
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día; -----
- IV. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución Definitiva del Recurso de Apelación **RA-13/2018**, promovido por GONZALO ROJAS BENUTO, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-497/2018**; -----

[Handwritten signatures in blue ink]

V. Clausura de la sesión.-----

- - - - Para desahogar el **primer punto** del orden del día, la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, instruida para tal efecto por el Magistrado Presidente, procede a verificar la existencia del quórum legal, informando que se encuentran presentes los tres Magistrados Numerarios que integran Pleno.-

- - - - De conformidad con el **segundo punto** del orden del día, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7°, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declara la existencia del quórum legal y formalmente instalada la Sesión de referencia, por tanto, válidos los acuerdos que se tomen en la misma.-----

- - - - Para desahogar el **tercer punto** del orden del día el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, para que de lectura al orden del día de la presente Sesión. Una vez acatada la instrucción, el Magistrado Presidente sometió a la consideración de las Magistradas del Pleno el orden del día propuesto y, al no haber comentarios al respecto, el Magistrado Presidente, instruyó a la misma para que tomara la votación correspondiente del orden del día. Por lo que, en alcance a la instrucción, se recabó el sentido del voto de los Magistrados presentes respecto del orden del día propuesto; asentando su conformidad la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA, la Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA. Por lo que, la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario informa al Magistrado Presidente que se recabaron tres votos a favor del

orden del día, mismo que se declaró aprobado por UNANIMIDAD de los Magistrados presentes. -----

- - - - Para el desahogo del **cuarto punto** del orden del día, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, solicita a la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA de lectura al Proyecto de Resolución Definitiva del Recurso de Apelación RA-13/2018 promovido por GONZALO ROJAS BENUTO, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-497/2018, por lo que la Magistrada en cita, en uso de la voz, procede a dar lectura del Proyecto y una vez finalizada la misma, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz a las magistradas presentes para que manifestaran lo que estimaran conveniente con relación al proyecto sometido a su consideración y, solicitando la palabra la Magistrada ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL, expresó lo siguiente: "Gracias Magistrado Presidente, para manifestarme en favor del proyecto y en reforzamiento al mismo me gustaría proponer algunas adiciones en el sentido siguiente. Efectivamente coincido en el sentido del proyecto, el cumplimiento de requisitos de un candidato no puede ser controvertido mediante la instauración de un procedimiento especial sancionador u ordinario en su caso, como lo pretendió el actor, efectivamente como dice el proyecto, no se evidencia de las constancias que obran en el expediente que el actor hubiese impugnado el acto definitivo y firme por el que el Consejo Municipal de Tecomán registró dicha candidatura, en tal virtud, en abundamiento a lo que Usted está manifestando en el proyecto, creo que pudiéramos referenciar lo relativo al artículo 288 BIS, invocado por el actor en su denuncia, pues de la naturaleza de los efectos y de quien es emisor del acto, quien es responsable del registro de esa candidatura es el Consejo

Municipal de Tecomán, no es ni siquiera ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, creo que en un momento dado si hubiera que acreditar alguna responsabilidad seria al Consejo Municipal de Tecomán y a final de cuentas no sería factible instaurarles un procedimiento de responsabilidad, porque muchas veces son cuestiones de interpretación y en este caso se ha evidenciado que el ciudadano ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA aparentemente cumplió el requisito a la vista del Consejo Municipal Electoral y ellos emitieron el registro en consecuencia. El actor fundamenta su demanda en el artículo 285, fracción tercera y creo que sería importante poner una pequeña argumentación del porqué consideramos que no aplica ese fundamento, porque dice –son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular-, a su vez, el artículo 166 establece- los Consejos Municipales, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo en el que se registran, celebrará una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al Consejo General el Acuerdo relativo al registro de candidaturas de planillas que hayan realizado-, a contrario sensu, si no reúnen los requisitos de elegibilidad, lo que el Consejo Municipal emite es una improcedencia del registro, entonces ese es el acto a combatir, ya sea la admisión de su registro o la declaración de su improcedencia, mediante el Sistema de Medios de Impugnación que tenemos establecido en la Ley de Medios y ningún procedimiento sancionador se puede instaurar para alegar requisitos de elegibilidad, en este caso el de residencia, porque el artículo 288 dice -constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente código, fracción IV, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la

LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este código-. El procedimiento sancionador bajo cualquier naturaleza, ya sea el ordinario o especial, se rige por el principio dispositivo y de tipicidad, entonces, tendríamos que argumentar en estricto sentido cual es la infracción que se está generando para poder sancionar, por eso coincido en que fue correcto la declaración de incompetencia del Consejo General, porque a todas luces se ve que lo que el actor está denunciando son actos posiblemente constitutivos de delito y tenemos en autos acreditado que se dieron las vistas correspondientes tanto a la Procuraduría como al Ayuntamiento, ese sería su cauce de investigación conducente; argumentando un poco más estas cuestiones del por qué el requisito de residencia no es impugnabile mediante un procedimiento sancionador, pues creo que nos daría más respaldo a no romper el esquema del sistema de medios de impugnación y por otro lado fijaríamos la postura de que el Procedimiento Especial Sancionador no es para todo tipo de conductas, yo quiero suponer que dada la generalidad con la que se establece—faltas electorales—, entonces después de la jornada electoral pretendan impugnarnos una cuestión de resultados mediante un Procedimiento Especial Sancionador u Ordinario por ser una falta electoral. Hay un sistema de medios de impugnación y de infracciones bien definido en nuestras leyes que nos permiten dilucidar cuál es la vía y el momento, porque además es evidente que el actor en este caso se anticipó ante el posible registro de este candidato, pero no era un acto firme, el Consejo Municipal en su momento, advirtiendo esto, yo creo que fue todavía más minuciosos en revisar los requisitos de esta persona y consideraron, de acuerdo a las documentales que tenían, cumplía el requisito y nosotros también aquí lo hemos dicho, hay una instancia superior que es revisora de nuestros actos y no tenemos la última palabra, la instancia superior puede

tener una visión diferente a la que tiene el órgano primigenio. Entonces en ese sentido magistrada, es que sugiero incluir un argumento en la sentencia referente a que, de tener esa interpretación abriríamos el cauce de impugnar todas las faltas electorales bajo el procedimiento sancionador sin estar vinculado a ningún principio de definitividad, firmeza, certeza y todos los demás principios que rigen a nuestra función electoral. Es cuanto.-----

----- Una vez terminada la intervención, la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, en uso de la voz, menciona lo siguiente: "Estoy de acuerdo Magistrada ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL en que se agregue y se fortalezca este proyecto, con las manifestaciones de usted.-----

----- Acto seguido, el Magistrado Presidente, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en uso de la voz, refiere lo siguiente: "De manera muy breve, dado que de la argumentación del proyecto, así como de la aportación de la Magistrada ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL, no me dejaron mucha materia, de igual manera manifestarme en favor del proyecto, con algunos razonamientos que pudieran sonar repetitivos, pero que no riñen con el sentido del mismo y son los siguientes –como sabemos estamos dando cumplimiento con una ejecutoria que emitió la Sala Regional Toluca en el Juicio ST-JDC-497/2018 y bueno, nos constriñe a emitir una nueva determinación teniendo por colmado los requisitos de procedibilidad, específicamente el relativo al interés jurídico y de no actualizarse algún otra causal de improcedencia o sobreseimiento entrar al estudio de fondo del mismo, al respecto precisar que aún y cuando la comisión de faltas e infracciones a la normatividad electoral puedan ser competencia del Instituto Electoral del Estado mediante la sustanciación y tramitación de Procedimientos Sancionadores, en este asunto, la causa de pedir se establece de manera muy puntual en la denuncia, así como específicamente

en el petitorio tercero y consiste en solicitar que se declare la inelegibilidad del hoy candidato ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, toda vez que a decir del denunciante, falsificó información y documentos, para acreditar el requisito de residencia y con ello ser considerado elegible. Al respecto también coincidir en que el Procedimiento Sancionador no es el mecanismo idóneo para atender la pretensión del actor, no siendo dable, tampoco, ordenar su reencauzamiento al mecanismo jurídico viable como pudiese ser el Recurso de Revisión, previsto en el Título Segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente para la entidad, en razón de que el hoy denunciante no impugnó o al menos no se tiene registro, el acto que concedió el registro al hoy candidato ELIAS LOZANO OCHOA, sino que, previo a la emisión de este Acto administrativo, que fue el catorce de abril pasado, se interpuso la denuncia tres días antes, específicamente el día once de abril, basándola en preceptos que tienen que ver con el Procedimiento Administrativo Sancionador, al respecto comentar, que el acto definitivo combatible para lograr la revocación del registro de la candidatura en mención y en su caso el corrimiento de Ley, derivado de la inelegibilidad, era otro, pues a ningún fin impráctico conduciría el pretender que fuera competencia del Instituto Electoral del Estado para que tramitara el procedimiento, dado que no se lograría la pretensión del actor, porque se insiste, no es el mecanismo jurídico idóneo, no se interpuso el medio adecuado en el tiempo, no era un acto definitivo y firme, pero, además, referir, que, efectivamente, el derecho sancionador se rige por el principio dispositivo de tipicidad y punibilidad como se establece para los procedimientos penales, de modo tal que, no se encuentra establecida específicamente la infracción del cumplimiento de un requisito de elegibilidad o de presentar documentación apócrifa, lo que podría ser

constitutivo de delito, de modo tal que, no se puede imponer una sanción, como pérdida del registro cuando no se encuentra tipificada específicamente la infracción, máxime que, como ya se dijo, existen otros mecanismos jurídicos que no se agotaron y aquí reitero lo que la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL dijo, -pretender lo anterior sería aceptar que en cualquier momento del proceso electoral mediante el procedimiento sancionador pudiese combatirse cualquier etapa del proceso electoral en detrimento del principio de preclusión y certeza que debe regir en todos los procesos electorales-, de ahí que, coincido que deben de agotarse los medios de impugnación tal y como los confeccionó el legislador, tales medios de impugnación se pueden interponer en contra de diferentes actos, sabemos que algunos se interponen después de la jornada electoral, en la etapa de resultados, como es el de inconformidad, etcétera; entonces, hay un confeccionamiento de la norma que el legislador contempló para que pudiesen ejercitarse los mismos y me parece que, en este caso el sancionador no es el mecanismo idóneo para atacar o combatir algún requisito de elegibilidad. A manera de observación, a foja once del proyecto se dice, con independencia de que la autoridad administrativa no implementó un procedimiento idóneo para conocer de la denuncia presentada por GONZALO ROJAS BENUTO, me parece que quizás se refiera a que no interpuso el medio de impugnación adecuado, como pudiese ser la revisión o la apelación y me gustaría que la ponencia, de la manera más respetuosa, hiciera el matiz más adecuado; en esa misma hoja, dice que el Acuerdo por el que se concedió la candidatura no fue controvertido y ha quedado firme, tendría ahí una duda, toda vez que es un hecho público y notorio para este Tribunal, que sí fue impugnado por un tercero, entonces me parece que, sostener el que no fue controvertido y se

encuentra firme podría a futuro evidenciar que hoy por hoy ese Acuerdo se encuentra sub judice y sujeto de algún cambio, entonces, no se si se considera permitente dejar ese párrafo, hasta donde dice – como su candidato propietario a Presidente del municipio en cita-, por supuesto si así lo considera la ponencia o la mayoría de este Pleno, que no se establezca que ha quedado firme, o que se haga la aclaración de que si bien no fue controvertido por el denunciante GONZALO ROJAS BENUTO, sí existe otro medio de impugnación; lo pondría por su puesto sobre la mesa, me parece que serian los razonamientos y me parece lo consolidan y robustecen y de ser aceptados por la ponencia no habría necesidad de emitir un voto concurrente. Seria cuanto por el momento.-----

----- Concluida la intervención del Magistrado Presidente, la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, en uso de la voz comenta lo siguiente: Coincido con su argumento, pues fortalecería el proyecto.-----

----- Acto, seguido, la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, solicita el uso de la voz y concedida por el Magistrado Presidente, argumenta lo siguiente: “Con respecto al punto que menciona Magistrado Presidente, yo creo que la idea del proyecto es en ese sentido, en realidad quedó firme y consentido para el actor, pudiera ser que quedara –Acuerdo que al no ser controvertido por el Actor, el mismo lo consintió- y ya es otra forma de decir que está firme para él, independientemente de que alguna otra persona hubiese impugnado y se encuentre sub judice, pero para él ya no es posible impugnarlo.-----

----- Posterior a la intervención, el Magistrado Presidente comenta: “Gracias Magistrada, me parece que eso clarificaría y estaría de acuerdo”.-----

----- Al no haber más argumentos al respecto, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, solicita a la Secretaria

General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario, NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, recabe la votación correspondiente, declarándose en favor del proyecto la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y en el mismo sentido la Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, así como el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, reportándose, por tanto, tres votos en favor del proyecto propuesto, declarándose aprobado por UNANIMIDAD, de los Magistrados presentes, la Resolución Definitiva del Recurso de Apelación RA-13/2018, promovido por GONZALO ROJAS BENUTO en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-497/2018**.-----

----- Finalmente, retomando el uso de la voz, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, lee como puntos resolutive los siguientes: **PRIMERO:** Se confirma la Resolución IEE/CG/R006/2018, de fecha el 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave y número CDQ-CG/PSO-01/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por los razonamientos vertidas en la Consideración SEXTA de la presente resolución. **SEGUNDO:** En cumplimiento al resolutive Segundo de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el 7 siete de junio del año en curso, en el expediente ST-JDC-497/2018, hágase del conocimiento lo resuelto en la presente sentencia. Notifíquese en los términos establecidos en la sentencia de mérito. Es cuanto.-----

----- Una vez agotado el punto anterior y con la finalidad de desahogar el **quinto punto** del orden del día, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE

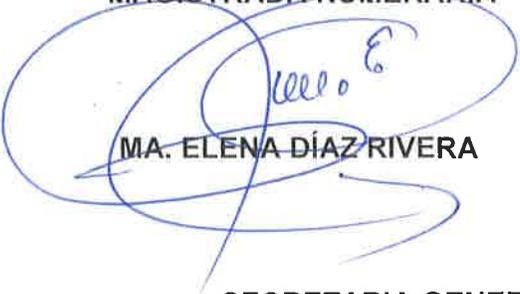
JESUS NAVARRETE ZAMORA declaró clausurada la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, siendo las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, firman el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA, Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario, NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, presentes.- -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA



MA. ELENA DÍAZ RIVERA

MAGISTRADA NUMERARIA



ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO
REGLAMENTARIO,



NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ